

SISTEMA DE GESTIÓN INTERNO DE LA CALIDAD

Reglamento de Educación Continua



REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA IACC

TÍTULO I: DE LA DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: El presente reglamento establece el conjunto de normas que regulan el quehacer académico y el funcionamiento de los programas de educación continua, entre ellos: diplomados, cursos y especializaciones.

Los programas de educación continua que sean impartidos por IACC deberán regirse por el presente Reglamento y, además, deberán atenerse a la normativa específica definida por cada programa.

La normativa específica relativa a cada programa será informada a cada postulante en el momento en que éste se inscribe o matricula en algún programa de educación continua.

Artículo 2: La Vicerrectoría de Admisión, Vinculación con el Medio y Comunicaciones, será la encargada de dar cumplimiento al presente reglamento y de aplicar los procedimientos para ello establecidos en cuanto a la admisión y la atención de solicitudes administrativas de los programas de educación continua.

La Vicerrectoría Académica, a través de las escuelas, será la responsable de dar cumplimiento al presente reglamento en lo referente a todos los aspectos académicos de los programas de educación continua, específicamente en cuanto a la actualización de contenidos y cierre de los mismos.

Asimismo, la Dirección de Desarrollo de la Formación deberá calendarizar anualmente las actualizaciones de los diferentes programas de educación continua.

La Rectoría, por medio de la Dirección de Progresión, será la responsable de dar cumplimiento al presente reglamento en cuanto a la asignación de credenciales de acceso a la plataforma de estudios, del proceso de inducción y acompañamiento en la atención de solicitudes académicas de los estudiantes de los diferentes programas de educación continua.

Artículo 3: Los programas de educación continua son: diplomados, cursos y especializaciones.

Los programas señalados podrán dictarse en modalidad online en todo el territorio nacional a través de la plataforma tecnológica que IACC determine.





Artículo 4: De los Diplomados. El Diplomado, es un programa de actualización de conocimientos y es complementario a la formación profesional o a la trayectoria laboral de una persona. El objetivo de un diplomado es entregar el estado del arte de una determinada materia o disciplina; permite poner al día conocimientos o complementar experiencias previas. Para postular a un diplomado no se requiere título profesional o técnico, salvo que los requisitos de un determinado diplomado, por su naturaleza, lo requieran. Su duración podría fluctuar entre 90 y 360 horas.

Artículo 5: De los Cursos. El Curso, constituye una capacitación específica que no precisa conocimientos previos y está dirigido a cualquier persona que se interese en la temática y/o contenidos de este y su duración podría fluctuar entre las 5 y las 100 horas.

Artículo 6: De las Especializaciones. Una Especialización es un programa de perfeccionamiento que apunta directamente a la adquisición de competencias específicas en una determinada disciplina. Para postular a un programa de especialización, se deberá cumplir con los requisitos de ingreso adicionales que se establezcan y que se informarán oportunamente en el proceso de admisión. Su duración podría fluctuar entre 360 horas o más, pudiendo durar como máximo 1 año, según la naturaleza de la Especialización

Artículo 7: De los programas de estudios de Diplomados, Cursos o Especializaciones. Los programas de estudio de un programa de educación continua serán creados de acuerdo a los procesos y procedimientos que la Institución aplica para estos efectos y, por lo tanto, deberán regularse conforme a dicha normativa o a otra que elabore la Vicerrectoría Académica.

La Dirección de Desarrollo de la Formación, a través de su unidad de currículo, proveerá de un *syllabus* elaborado junto a la escuela responsable de cada programa de educación continua, a través del cual se hará entrega formal del programa de estudio, los contenidos dispuestos por semana en módulos, descripción general, objetivos y recomendaciones para los postulantes durante el proceso de admisión de dichos programas.

La actualización de los programas de educación continua se realizará conforme lo establezca la Institución, conforme al Artículo 2 de este reglamento.





Aun cuando un programa de educación continua no sea de carácter regular, a este le será aplicable el Manual de Provisión de Carreras de IACC vigente en la Institución.

TÍTULO II: DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA PARA EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 8: De la Admisión. Definición de Admisión: Se denomina Admisión al proceso por el cual un postulante se incorpora al Instituto y se inscribe en un programa de educación continua determinado, previa verificación de los requisitos definidos por la Institución.

Son requisitos de la admisión:

1. Disponer del equipamiento informático y sistemas de conectividad vía internet que permitan cumplir con las exigencias operativas de la modalidad online, establecidas en la Política de Requisitos Tecnológicos de Ingreso o en la que la suceda.
2. Requisitos específicos que determine la Vicerrectoría Académica según el tipo de programa de educación continua.

Artículo 9: Cada vez que se inicie la dictación de un programa de educación continua, sea este diplomado, curso o especialización, se abrirá un proceso de postulación en el cual se comunicará el nombre del programa, duración y requisitos para postular. Lo expuesto será consignado en los canales formales de difusión de la Institución, tanto impresos como digitales. Será la Dirección de Admisión la encargada de comunicar la apertura de la admisión a cualquier programa de educación continua.

Artículo 10: De las vías de admisión: Los postulantes a los programas de estudio de un programa de educación continua podrán ingresar de acuerdo con las siguientes vías.

1. Vía de admisión regular, orientada a personas que realizan su postulación en forma directa a un programa de educación continua determinado, sin intermediarios.
2. Vía de admisión por franquicia tributaria, orientada a personas que realizan su postulación por medio de empresas, clasificadas como contribuyentes de primera categoría, y/o a través de Organismos Técnicos Intermediarios de





Capacitación (OTIC) para la utilización del beneficio de franquicia tributaria del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, SENCE.

3. Vía de admisión por convenios y/o licitaciones, orientada a personas que realizan su postulación haciendo uso de convenios que el Instituto IACC haya celebrado con empresas, convenio marco por licitaciones públicas u otro tipo de licitaciones que se encuentren vigentes en un programa de educación continua determinado.

Artículo 11: Para postular, las personas interesadas deberán presentar los documentos exigidos como requisitos en cada programa de educación continua, independiente de su vía de admisión.

Artículo 12: Los postulantes admitidos a un programa de educación continua deberán formalizar la matrícula en el plazo definido por la Institución y en conformidad con las vías de admisión descritas en el artículo 10 del presente reglamento.

Los postulantes, una vez aceptados, deberán hacer efectiva su matrícula a través de los canales que la Institución disponga para tales efectos.

El contrato de prestación de servicios educacionales se entenderá vigente y será obligatorio para las partes, una vez que sea firmado, en conformidad con la vía de admisión del postulante y con observancia de los documentos exigidos como requisitos en cada programa.

Artículo 13: El arancel de los programas de educación continua será fijado por Decreto de Rectoría al inicio del período académico de cada programa. Este arancel, así como las formas de pago disponibles para el pago del arancel, deberán estar claramente definidas en el contrato de prestación de servicios educacionales, en conformidad con las vías de admisión descritas en el artículo 10.

TÍTULO III: DE LA FUNCIÓN DOCENTE EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 14: Cada programa de educación continua será coordinado por las respectivas direcciones de escuela, quienes, junto con la Vicerrectoría Académica, definirán a los docentes responsables de liderar el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de un determinado programa de educación continua.





Artículo 15: Antes del inicio de cada programa de educación continua, la Dirección de Progresión entregará las credenciales de acceso a la plataforma para que el estudiante pueda realizar una inducción y posteriormente iniciar sus clases. Además, dicha Dirección brindará acompañamiento, atendiendo las solicitudes académicas de los estudiantes de los diferentes programas de educación continua.

TÍTULO IV: DE LAS EVALUACIONES, DE LA APROBACIÓN Y REPROBACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 16: Los programas de educación continua, tales como diplomados y cursos, cuentan, para efectos de su gestión en el sistema de registro académico, de un único módulo o asignatura. Para efectos de la aprobación final del curso o diplomado y del registro de calificación e interrupción de estudios, se entenderá que su gestión se basa en el único módulo o asignatura ingresada en el sistema, aun cuando en su dictación en plataforma y en el plan de estudio existan diversos contenidos distribuidos en más de un módulo. En el caso de especializaciones que cuentan con una duración mayor consideran un número superior de módulos y asignaturas.

Artículo 17: Para la aprobación parcial de cada módulo que se desarrollan secuencialmente durante las semanas de duración del programa de educación continua, los estudiantes deberán aprobar las evaluaciones que se dispongan de acuerdo con el programa de estudio. Las evaluaciones podrán ser individuales, grupales, informes, trabajos o proyectos o cualquier otro tipo de evaluación calificada o formativa. Los resultados de las evaluaciones parciales deberán ser informados a los estudiantes en un plazo máximo de 7 días hábiles, contados desde de la fecha de entrega señalada en el aula del módulo o asignatura y siempre antes de que inicie la siguiente evaluación.

Artículo 18: La aprobación final del módulo o asignatura de un programa de educación continua ocurrirá cuando:

- El estudiante alcanza una nota igual o superior a 4,0 en una escala de 1,0 a 7,0. La nota 4,0 será equivalente a 60 puntos. Tomando en consideración lo





anterior, el Patrón de Rendimiento Mínimo Aceptable (PREMA) fijado para la nota mínima, es de un 60%.

- La nota final de aprobación se calculará promediando las notas parciales obtenidas en cada módulo del programa de educación continua, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 17.
- El estudiante que haga uso de franquicia tributaria quedará sujeto a los requisitos de SENCE para la utilización de la franquicia, sin perjuicio de tener que cumplir con los puntos anteriores para la aprobación del programa de educación continua.

Artículo 19: Para la aprobación final del programa de educación continua, no se considera el porcentaje de asistencia. En el caso de que el estudiante haga uso de franquicia tributaria, quedará sujeto a los requisitos de SENCE para la utilización de la franquicia y el registro de asistencia exigido por dicho organismo.

Artículo 20: Un estudiante reprobará una asignatura o módulo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Cuando obtenga una calificación final inferior a 4,0 en una escala de 1,0 a 7,0, equivalente a un puntaje inferior a los 60 puntos. En el sistema de registros académicos esta condición se denominará con una "R".
- b) Al estudiante que obtenga un puntaje igual o menor a 9 puntos al momento de finalizar la asignatura o módulo, se le denominará "reprobado por incumplimiento" o "RI" en el programa de educación continua.

Artículo 21: De la obtención del certificado de aprobación final del programa de educación continua. Se entregará un certificado de aprobación final del programa de educación continua y un diploma al estudiante que haya aprobado satisfactoriamente todos los módulos y asignaturas del programa en el que se encuentra matriculado. Ambos documentos se remitirán en forma electrónica en un plazo máximo de 40 días, contados desde la aprobación de todos los módulos y asignaturas del programa en el que se encuentra matriculado y una vez haya cumplido con todos sus compromisos administrativos.





TÍTULO V: DE LA RENUNCIA Y EL ABANDONO DE ESTUDIOS, Y DE LA ELIMINACIÓN DE UN PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA.

Artículo 22: Se entenderá que un estudiante renuncia al programa de educación continua cuando manifiesta expresamente y por escrito, su voluntad de no continuar con sus estudios, luego de haberlos iniciado, sin ánimo de reiniciarlos.

Esta comunicación debe dirigirse a la dirección de escuela que corresponda según el área de conocimiento del programa. La renuncia de estudios puede producirse durante el transcurso del programa de educación continua, y deberá dirigirse a la Dirección de Escuela que corresponda según el área de conocimiento del programa. La Dirección de Escuela velará porque se registre la suspensión permanente de los estudios manifestada por el estudiante.

En caso de abandono o suspensión permanentemente de sus estudios, el estudiante mantendrá sus obligaciones financieras con la Institución.

En el caso de un estudiante que haga uso franquicia tributaria, si este abandonare o renunciare a sus estudios, deberá asumir las responsabilidades asociadas a dicho abandono o suspensión.

Artículo 23: Se entenderá que un estudiante se encuentra eliminado del programa de educación continua cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando aduldere alguno de los antecedentes requeridos para su admisión.
- b) Cuando repruebe el o los módulos o asignatura dispuestos en el programa de educación continua.
- c) Cuando el estudiante obtenga la condición de Reprobado por Incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del presente reglamento.
- d) Cuando se le aplique la sanción de expulsión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Honestidad, Integridad y Convivencia Académica Estudiantil.
- e) Cuando haga abandono o renuncia del programa de Educación Continua.





TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24: La Institución no se hará responsable por pérdidas de franquicia tributaria de los alumnos cuando dicha pérdida sea atribuible al incumplimiento de los estudiantes de los requisitos dispuestos por SENCE.

Artículo 25: Las situaciones no previstas por el presente Reglamento serán resueltas por la Vicerrectoría Académica de la Institución y Vicerrectoría de Admisión, Vinculación con el Medio y Comunicaciones.

COPIA CONTROLADA

